

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0205/2021/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del  
Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis  
Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veinticuatro del año dos mil veintidós. - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0205/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**R E S U L T A N D O S :**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha dos de marzo del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00177121**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Se solicita la siguiente información desagregada por el periodo que se indica en las tablas:

**1. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia.**

*INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS*

- I. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- IV. **NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS** que hayan sido intervenidos en sus comunicaciones privadas por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.



- V. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la extracción de información, definida en términos de lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- VI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para la extracción de información, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- VII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta V **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para la extracción de información, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- VIII. Número de dispositivos, accesorios, aparatos electrónicos, equipos informáticos, aparatos de almacenamiento u objetos susceptibles de contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos, respecto de los cuáles se haya realizado la extracción de información por esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- IX. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?
- X. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XI. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.
- XIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:
- Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.
  - Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.
  - Se encuentra archivada temporalmente.
  - Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
  - Se aplicaron criterios de oportunidad.
  - Se celebraron acuerdos reparatorios.
  - Se resolvió la suspensión condicional del proceso.
  - Se formuló acusación.
  - Se dictó auto de apertura a juicio.
  - Se resolvió la absolución en juicio.
  - Se resolvió la condena en juicio.
- XIV. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la autorización de la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XV. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XIV **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XVII. NÚMERO DE PERSONAS, CUENTAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS respecto de las que se haya realizado la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XVIII. Número de solicitudes CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones, contenidos?
- XIX. Número de solicitudes enviadas SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?
- ¿De cuántas de estas solicitudes para requerir la localización geográfica en tiempo real se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?
  - ¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?
  - ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?
  - ¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?



- XX. Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XXI. Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XXII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
- XXIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:
- Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.
  - Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.
  - Se encuentra archivada temporalmente.
  - Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
  - Se aplicaron criterios de oportunidad.
  - Se celebraron acuerdos reparatorios.
  - Se resolvió la suspensión condicional del proceso.
  - Se formuló acusación.
  - Se dictó auto de apertura a juicio.
  - Se resolvió la absolución en juicio.
  - Se resolvió la condena en juicio.
- XXIV. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XXV. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XXVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XXIV **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XXVII. NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS sobre las que se haya solicitado el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XXVIII. Número de solicitudes CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?
- XXIX. Número de solicitudes enviadas SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones y contenidos?
- ¿De cuántas de estas solicitudes para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?
  - ¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?
  - ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?
  - ¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?
- XXX. Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XXXI. Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XXXII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.
- XXXIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:
- Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.
  - Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.
  - Se encuentra archivada temporalmente.
  - Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
  - Se aplicaron criterios de oportunidad.
  - Se celebraron acuerdos reparatorios.
  - Se resolvió la suspensión condicional del proceso.
  - Se formuló acusación.
  - Se dictó auto de apertura a juicio.
  - Se resolvió la absolución en juicio.
  - Se resolvió la condena en juicio.



**SOLICITUDES A JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.**

- I. Se requiere **VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES** que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS**, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS** o a cualquier otra autoridad judicial, para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos:
1. **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.**
  2. **LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.**
  3. **ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.**

**SOLICITUDES A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.**

- I. Se requiere **VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES O REQUERIMIENTOS** que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos:
1. **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS PRIVADAS.**
  2. **LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.**
  3. **ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.**

- II. Se requiere **VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN** que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS**, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS** o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional:
1. **LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.**
  2. **ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.**

Las versiones públicas deberán de incluir por lo menos los siguientes datos:

a) Fundamentos legales de la solicitud:

b) Objeto de la solicitud:

c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud

d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita:

e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS privadas.**

## **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

El diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./360/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, adjuntando copia de oficio número 127/2021, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información con número de folio 00177121, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 117 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio 127/2021, de 12 de marzo de 2021, suscrito por la Licenciada Gisela Díaz Pérez, Subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, a través del cual da respuesta a su solicitud de información.

Asimismo, le informo que conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 128 y 130 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi>

Oficio número 127/2021:

En atención al oficio FGEO/DAJ/UT/330/2021, mediante el cual remite el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00177121, del solicitante \*\*\*\*\* a través del cual solicita saber información diversa relacionada con estadísticas de Intervención de Comunicaciones Privadas; le informo lo siguiente:

La información que solicita el peticionario está disponible al público a través de formatos digitales en el sitio web de la Fiscalía General del Estado, en donde existen registros de los años 2018 al 2020, relativo al periodo que solicita.

Asimismo, es importante señalar que el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dentro de sus obligaciones contempladas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información tiene la establecida en la fracción XLVII, que refiere: *"...Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente..."*, derivado de ello se publica, valida y actualiza la información conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y que en específico referente al tema que nos ocupa dispone:

RESOLUCIÓN  
 PARA LA  
 FISCALÍA  
 ESPECIALIZADA  
 EN LA ATENCIÓN  
 A DELITOS DE  
 ALTO IMPACTO

*"... Los sujetos obligados del poder judicial de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal [o delegacional]) que tengan en sus atribuciones, la seguridad, procuración, impartición o administración de justicia, publicarán un listado de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, una vez que haya concluido el trámite de la solicitud 142.*

*Por su parte, los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones 143 que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán un listado*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

*de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación 144, las cuales deberán estar concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso.*

*Adicionalmente se incluirán los nombres de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet que colaboraron para el desahogo de dichos actos de investigación..."*

Derivado de lo anterior me permito poner a disposición del solicitante las siguientes ligas electrónicas:

<http://www.pgj.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/transparencia/LGTA70FXLVIIA-122020.xlsx>

<http://www.pgj.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/transparencia/LGTA70FXLVIII-122020.xlsx>

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece que la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

Por otra parte, el artículo 119 de la citada ley establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos o ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

De igual forma, atendiendo las especificaciones de información bajo los términos que requiere la información, así como las versiones públicas solicitadas, se le informa que la Fiscalía solo tiene las obligaciones de generar estadísticas conforme a los lineamientos antes citados, los cuales no obligan a elaborar versiones públicas por lo que esta Fiscalía no tiene el deber jurídico de generar la información conforme al interés del solicitante, pues el segundo párrafo del artículo 117 de la ley de transparencia referida establece que: *La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

Aunado a lo anterior la información que solicita el peticionario en materia de telecomunicaciones, es información que forma parte de carpetas de investigaciones, siendo que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218 establece que es estrictamente reservada:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

**Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Sin otro particular, quedo atento para cualquier aclaración.

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por el Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca ese mismo día, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

#### AGRAVIOS

##### **ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Mediante su respuesta el sujeto obligado negó al que suscribe el acceso a la información pública solicitada, consistente en 1) Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia y 2) Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia, como se detalla en mi solicitud por los siguientes motivos:

- **El sujeto obligado proporcionó de forma incompleta la información estadística solicitada toda vez que no proporcionó la información correspondiente a:**
  1. Las solicitudes realizadas de manera excepcional.
  2. El número de solicitudes enviadas a cada concesionaria para la localización geográfica.
  3. El número de solicitudes enviadas a cada concesionaria para el acceso a datos conservados.
  4. El número de personas o dispositivos intervenidos.
  5. El número de averiguaciones previas en las que se ha utilizado una medida de vigilancia y sus resultados.
- **Ausente de cualquier fundamentación y motivación, el sujeto obligado se negó a proporcionar las versiones públicas de las documentales solicitadas en el numeral 2.**



En función de lo anterior, en absoluta violación del principio constitucional de máxima publicidad, el sujeto obligado omitió considerar su obligación de garantizar el respeto al derecho de acceso a la información del recurrente ya que, en primer lugar, proporcionó de forma **incompleta** la información estadística solicitada. En segundo lugar, se negó a proporcionar las **versiones públicas** de las solicitudes anteriormente referidas. Además, omitió efectivamente considerar el alto grado de interés público de la información solicitada, llevando a cabo un análisis deficiente asumiendo una reserva absoluta -misma que no cuenta con una prueba de daño- por supuestamente tratarse de investigaciones abiertas.

Respecto del primer punto, el sujeto obligado omitió contestar de forma completa a lo solicitado en relación con la información estadística. La Fiscalía tampoco proporcionó fundamento y motivación alguna que justificara las omisiones de la información solicitada. Esto sin pasar por alto que la información estadística solicitada es de interés público y forma parte de la información con la que cuenta el sujeto obligado al ser la autoridad facultada. Por lo que en caso de no contar con la información solicitada en términos estadísticos, en atención al principio de máxima publicidad, éste debió proporcionar las versiones públicas de los documentos que proporcionasen respuesta a lo solicitado.

Ahondando en lo anterior, el sujeto obligado optó por ignorar el objeto de mis preguntas y evitó contestar varias de ellas pues proporcionó la información de forma incompleta que de acuerdo a una interpretación sistemática, la misma LGTAIP establece en su artículo 2 los objetivos que persigue la ley, mismos que son la promoción, fomento y difusión de la transparencia; así como el acceso a la información a través de mecanismos que garanticen la publicidad de la información **verificable, comprensible, actualizada y completa.**

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0205/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información y Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en relación al recurso de revisión que ahora se resuelve, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T/561/2021, del cual se desprende lo siguiente:

**Jaime Alejandro Velázquez Martínez**, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado interpuesto por Luis Fernando García Muñoz, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto que el 02 de marzo de 2021, se recibió la solicitud de información con número de folio 00177121, presentada por el hoy recurrente, por lo que una vez analizada la solicitud se solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, diera atención a la solicitud, emitiéndose al respecto su respuesta, misma que fue notificada al solicitante a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/360/2021.

**SEGUNDO:** El solicitante se inconforma e interponer el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

*"...ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

*Mediante su respuesta el sujeto obligado negó al que suscribe el acceso a la información pública solicitada, consistente en 1) Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia; y 2) Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia, como se detalla en mi solicitud por los siguientes motivos:*



*El sujeto obligado proporcionó de forma incompleta la información estadística solicitada toda vez que no proporcionó*

*la información correspondiente a:*

*las acciones realizadas de manera excepcional.*

*el número de solicitudes enviadas a cada concesionaria para la localización geográfica.*

*el número de solicitudes enviadas a cada concesionaria para el acceso a datos conservados.*

4. El número de personas o dispositivos intervenidos.
5. El número de averiguaciones previas en las que se ha utilizado una medida de vigilancia y sus resultados.

• Ausente de cualquier fundamentación y motivación, el sujeto obligado se negó a proporcionar las versiones públicas de las documentales solicitadas en el numeral 2...”

Derivado de ello a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/551/2021, de 17 de mayo de 2021 se solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, remitiera un informe en el cual formulara alegatos y ofreciera pruebas que considere pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado.

**TERCERO:** Al respecto se recibió el oficio 216/2021, de 19 de mayo del presente año, suscrito por la Licenciada Gisela Díaz Pérez, subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, a través remite su informe correspondiente, mismo que se adjunta en vía de alegatos.

“...me permito formular mis alegatos en los siguientes términos:

El requirente aduce como agravio el siguiente:

“...ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Mediante su respuesta el sujeto obligado negó al que suscribe el acceso a la Información pública solicitada, consistente en 1) Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia y 2) Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia, como se detalla en mi solicitud por los siguientes motivos:

- El sujeto obligado proporcionó de forma incompleta la información estadística solicitada toda vez que no proporcionó la información correspondiente a:
  1. Las solicitudes realizadas de manera excepcional.
  2. El número de solicitudes enviadas a cada concesionaria para la localización geográfica.
  3. El número de solicitudes enviadas a cada concesionaria para el acceso a datos conservados.
  4. El número de personas o dispositivos intervenidos.
  5. El número de averiguaciones previas en las que se ha utilizado una medida de vigilancia y sus resultados.
- Ausente de cualquier fundamentación y motivación, el sujeto obligado se negó a proporcionar las versiones públicas de las documentales solicitadas en el numeral 2...”

Derivado de lo anterior, me permito manifestar que esta Fiscalía Especializada en ningún momento vulneró su derecho de acceso a la información pública del solicitante, ni se proporcionó información incompleta o se negó a proporcionar las versiones públicas, pues para atender su solicitud de información se le informó al requirente que la información solicitada y con la que se cuenta se encuentra disponible al público a través de formatos digitales en el sitio web de la Fiscalía General del Estado, en donde existen registros de los años 2018 al 2020, respecto de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones y solicitudes de registro de comunicaciones.



Aunado a ello se hizo referencia al artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece que la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, y el 119 de la citada ley que establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos o ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.



Asimismo, se le hizo mención que no era posible atender la especificación de la información en los términos requeridos, así como las versiones públicas solicitadas, ya que este sujeto obligado solo tiene las obligaciones de generar estadísticas conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales no obligan a elaborar versiones públicas por lo que esta Fiscalía no tiene el deber jurídico de generar la información conforme al interés del solicitante, pues el segundo párrafo del artículo 117 de la ley de transparencia referida establece que: La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Además, que esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ya da cumplimiento a sus obligaciones contempladas en el artículo 70 fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que refiere: "...Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente...", derivado de ello se publica, valida y actualiza la información conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y que en específico referente al tema dispone:

"...Los sujetos obligados del poder judicial de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal (o delegacional)) que tengan en sus atribuciones, la seguridad, procuración, impartición o administración de justicia, publicarán un listado de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, una vez que haya concluido el trámite de la solicitud<sup>142</sup>.

Por su parte, los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones<sup>143</sup> que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación<sup>144</sup>, las cuales serán concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso.

Adicionalmente se incluirán los nombres de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet que colaboraron para el desahogo de dichos actos de investigación..."

Iguamente y como se le manifestó al requirente la información que solicita en materia de telecomunicaciones, es información que forma parte de carpetas de investigaciones, siendo que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218 establece que es estrictamente reservada:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De ahí que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar versiones públicas solicitadas, siendo que las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas son un elemento importante que permiten la debida investigación y persecución de los delitos y forman parte de carpetas de investigación las cuales según el precepto legal antes referido, son consideradas en su totalidad como reservadas, por lo que esta Fiscalía General actúa en consecuencia a los ordenamientos jurídicos vigentes aplicables, sin embargo, no deja de lado su obligación de transparentar su actuar, puesto que cumple de manera trimestral con la publicación de la información que ordena el artículo 70 de la Ley General de Transparencia.



Como pruebas las siguientes ligas electrónicas:

<http://oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIA-2021-042021.xlsx>

<http://oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIIB-2021-042021.xlsx>

<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIA-2020-042021.xlsx>

<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIIB-2020-042021.xlsx>

<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIA-2019-042021.xlsx>

<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIIB-2019-042021.xlsx>

<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIA-2018-042021.xlsx>

<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIIB-2018-042021.xlsx>

CUARTO: En vía de pruebas, adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/DAJ/U.T/551/2021, de 17 de mayo de 2021, emitido por el suscrito, mediante el cual se solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto su informe correspondiente.
- Oficio 216/2021, de 19 de mayo de 2021, suscrito por la Licenciada Gisela Díaz Pérez, subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

#### **Séptimo. Reforma a la Constitución Local.**

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

#### **Octavo. Instalación del Órgano Garante.**

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia,

Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia del Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante.

#### **Noveno. Resolución al Recurso de Revisión.**

Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General de este Órgano Garante resolvió el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0205/2021/SICOM.

#### **Décimo. Impugnación a la Resolución.**

Con fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, la parte Recurrente promovió Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la Resolución emitida por el Consejo General de este Órgano Garante.

#### **Décimo Primero. Resolución al Recurso de Inconformidad.**

Con fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el Recurso de Inconformidad promovido por la parte Recurrente, ordenando a este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, modificar la Resolución pronunciada en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno y emitir una nueva, atendiendo los lineamientos establecidos en la Resolución del Recurso de Inconformidad RIA 9/22, remitiendo el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante el expediente respectivo mediante oficio número OGAIPO/SGA/0178/2022, de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, para la elaboración de la nueva Resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos

interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dos de marzo del año dos mil veintiuno, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día catorce de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta o no al señalar que parte de la información solicitada es clasificada como reservada, para en su caso confirmar o no la reserva de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así, se tiene que el ahora Recurrente requirió al sujeto obligado diversa información estadística relacionada con solicitudes de Intervención de Comunicaciones, así como la versión pública de las solicitudes realizadas a juzgados especializados en medidas cautelares y de concesionarias de telecomunicaciones o proveedores de servicios.

Al dar respuesta, el Sujeto Obligado le informó al ahora Recurrente que la información solicitada se encontraba disponible al público a través de formatos digitales en el sitio web de la Fiscalía General del Estado, en los cuales se encontraban los registros de los años 2018 al 2020, correspondientes al periodo que solicitaba, proporcionando los siguientes links:

<http://www.pgj.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/transparencia/LGTA70FXLVIIA-122020.xlsx>

<http://www.pgj.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/transparencia/LGTA70FXLVIIIB-122020.xlsx>

Con lo referente al punto solicitado de las versiones públicas, el Sujeto Obligado informó al ahora Recurrente que únicamente tenía la obligación de generar estadísticas conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que no tenía el deber jurídico de generar la información conforme al interés del solicitante; aunado a lo anterior, hizo del conocimiento del ahora Recurrente, que la información que solicitaba en materia de telecomunicaciones, es información que forma parte de carpetas de investigaciones, siendo que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, establece que es estrictamente reservada; ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado proporcionó la información estadística solicitada de forma incompleta, así mismo, que respecto de las

versiones públicas, se negó a proporcionarlas, omitiendo el alto grado de interés público de la información solicitada, llevando a cabo un análisis deficiente asumiendo una reserva absoluta sin contar con una prueba de daño por supuestamente tratarse de investigaciones abiertas.

Al formular sus alegatos, el Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, reiteró su respuesta inicial, agregando que en ningún momento se había vulnerado el derecho de acceso a la información pública del solicitante, ni tampoco se había proporcionado información incompleta o negado a proporcionar versiones públicas, pues para atender su solicitud se le informó que la información solicitada y con la que se cuenta se encontraba disponible al público a través de formatos digitales en el sitio web de la Fiscalía General del Estado. Así mismo, reitero que no estaba obligado a realizar versiones públicas.

Cabe señalar que los alegatos formulados por parte del sujeto obligado se pusieron a la vista del Recurrente a efecto de que realizara manifestaciones, sin que éste se hubiese pronunciado al respecto.

En este sentido y conforme a la instrucción emitida en la Resolución del Recurso de Inconformidad RIA 9/22, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consistente en: a) Analizar la causal de reserva prevista en la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; b) Analizar los elementos previstos en el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales; c) Verificar que se justifique la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y d) De acuerdo con la obligaciones de transparencia y sentencias emitidas por el Poder judicial de la Federación, instruir al sujeto obligado a entregar versiones públicas de la información, se procederá a realizar el análisis del medio de impugnación bajo los citados elementos.

De esta manera, en relación a la entrega de parte de la información solicitada de forma electrónica, debe decirse que el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos:

**“Artículo 119.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de *H copias simples o certificadas.*

*El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

...”

Esto a través de ligas o direcciones electrónicas. Ahora bien, también es necesario establecer que dicha situación debe ser eficaz, es decir, que la información que fue solicitada efectivamente se encuentre disponible en los medios electrónicos señalados.

De esta manera, del análisis realizado a las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado en su respuesta inicial, se tiene lo siguiente:

 [pgj.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/transparencia/LGTA70FXLVIII-122020.xlsx](http://pgj.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/transparencia/LGTA70FXLVIII-122020.xlsx)



### No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en [www.pgj.oaxaca.gob.mx](http://www.pgj.oaxaca.gob.mx).

Si está escrito correctamente, [prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows](#).

DNS\_PROBE\_FINISHED\_NXDOMAIN

[Volver a cargar](#)



pgj.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/transparencia/LGTA70FXLVIIB-122020.xlsx



## No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en [www.pgj.oaxaca.gob.mx](http://www.pgj.oaxaca.gob.mx).

Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows.

DNS\_PROBE\_FINISHED\_NXDOMAIN

Volver a cargar

Conforme a lo anterior, se tiene que las ligas electrónicas no contienen información respecto de la primera parte de lo solicitado por el ahora Recurrente.

Ahora bien, en relación a la segunda parte de la información que el Recurrente solicitó referente a la versión pública de las solicitudes realizadas a juzgados de Distrito Especializados en medidas cautelares y concesionarias de telecomunicaciones o proveedores de servicios, el Sujeto Obligado manifestó que la misma corresponde a información clasificada como reservada, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, el precepto legal anteriormente invocado por el Sujeto Obligado, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, o cualquier cosa con la que estén relacionados, son estrictamente reservados:

### **“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los*

*registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”*

En este tenor, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los diversos supuestos por los que la información puede clasificarse como reservada:

**“Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

De esta manera, de conformidad con lo anterior, se tiene que la documentación requerida se relaciona con la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo anteriormente reproducido:

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Lo anterior es así, ya que la autoridad a cargo de sustanciar la averiguación previa debe resguardar la información que le sirve para llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito; es decir, que tiene por objeto proteger la información de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, cuyo alcance y valoración es determinado por la autoridad ministerial que integra el expediente.

En esta misma línea de análisis, el artículo Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación:

**“Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

Conforme a lo previsto en el precepto anterior, al Ministerio Público le corresponde la persecución los todos los delitos ante los tribunales y por ello debe solicitar las medidas cautelares, buscando y presentando las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la ley señale como delitos; por lo cual existe información derivada de su investigación que es considerada reservada.

Sin embargo, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

**“Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la legislación establece que al actualizarse alguna de las causales de reserva, los sujetos obligados deben fundar y motivar a través de una prueba de daño que la información es motivo de reserva y que darla a conocer generaría un perjuicio al interés público.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

**“Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

**“Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se

demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público; es decir, se debe demostrar la ponderación que se realiza entre el daño que la divulgación de cierta información generaría contra el beneficio de dar a conocer dicha información.

De esta manera, se estimaría que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer la información contenida en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, podría menoscabar las facultades de investigación que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de los delitos, lo que pudiera llevar a la pérdida de evidencias.

Sin embargo, debe decirse que el sujeto obligado no realizó acuerdo de reserva de la información ni prueba de daño que de conformidad con la normatividad debía realizar.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte Recurrente requirió versión pública de las solicitudes realizadas a juzgados de Distrito especializados en medidas cautelares y concesionarias de telecomunicaciones o proveedores de servicios, como quedó detallado en el Resultando Primero, siendo que el sujeto obligado manifestó no tener la obligación de elaborar versiones públicas.

En este tenor, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, debe decirse que todos los Sujetos Obligados están obligados a realizar versiones públicas respecto de los documentos que se encuentren en su poder y que pueda contener información considerada como reservada o confidencial, lo anterior tal como lo establece el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo Décimo Segundo fracción IX de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

#### Lineamientos Técnicos Generales:

**“Decimo segundo.** Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:  
(...)

**IX.** Los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal, la Ley en la materia de cada una de las Entidades Federativas, y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia. Considerando lo anterior, en los criterios en los que se solicite el "Hipervínculo al documento" se publicará la versión pública de los documentos que correspondan en cada caso, el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión y la lista de los datos testados”

Así mismo, es necesario señalar que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados deben de aprobar la elaboración de las versiones públicas que los titulares de las áreas correspondientes establezcan, tal como lo prevé el artículo 53 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**“Artículo 53.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

...

III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;

...”

De esta manera, el sujeto obligado está obligado a generar versiones públicas de aquellos documentos que se encuentren bajo su poder y que pudieran contener información reservada o confidencial. Más aun, cuando se observa que la fracción XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que lo sujetos obligados deben de poner a

disposición el público, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y”*

Pues conforme a lo anterior, la parte Recurrente requirió:

Las versiones públicas deberán de incluir por lo menos los siguientes datos:

a) Fundamentos legales de la solicitud:

b) Objeto de la solicitud:

c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud

d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita:

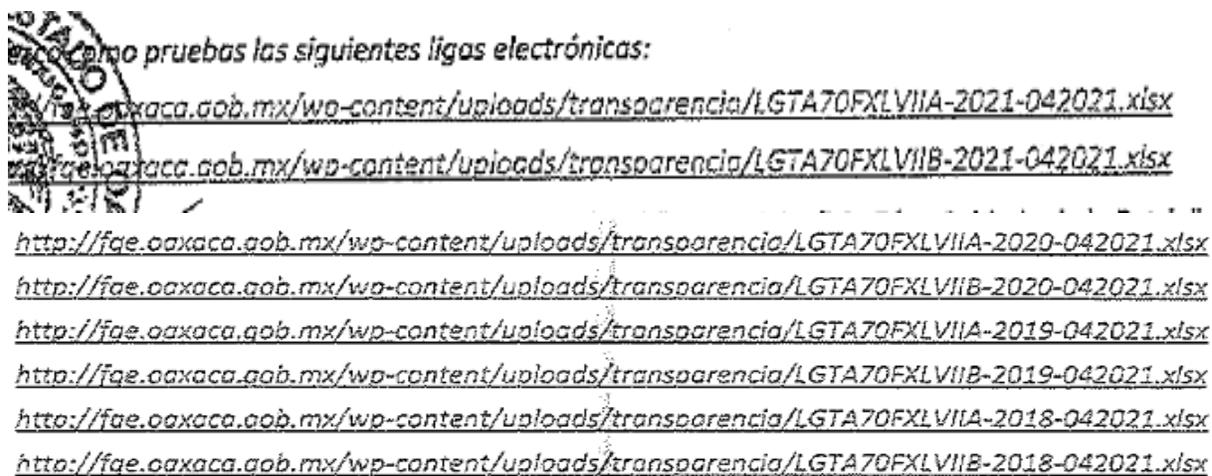
e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS privadas.

En este sentido, si bien las solicitudes de intervención de comunicaciones solicitadas forman parte de diversas carpetas de investigación y pudiera considerarse como información reservada, también lo es que lo requerido contiene información que deriva de una obligación de transparencia de los sujetos obligados establecida en la normatividad de la materia y por consiguiente no puede declararse como una reserva de información de manera total, ni mucho menos omitirse la información que se encuentre relacionada con las obligaciones de transparencia, tal como lo dispone el artículo 112 de la Ley General de Transparencia:

**“Artículo 112.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”

Lo anterior se estima así, además de lo derivado de diversos principios internacionales sobre la aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones que se consideraron necesarios para garantizar una mayor transparencia y proporcionalidad en razón con los Derechos Humanos.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado al formular sus alegatos, remitió nuevas ligas electrónicas en las que dice se encuentra la información solicitada:

  
Como pruebas las siguientes ligas electrónicas:  
<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIA-2021-042021.xlsx>  
<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIIB-2021-042021.xlsx>  
<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIA-2020-042021.xlsx>  
<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIIB-2020-042021.xlsx>  
<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIA-2019-042021.xlsx>  
<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIIB-2019-042021.xlsx>  
<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIA-2018-042021.xlsx>  
<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIIB-2018-042021.xlsx>

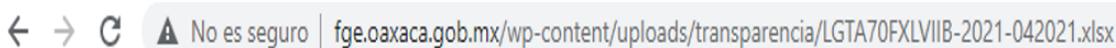
Sin embargo, tampoco la información es de manera completa, pues únicamente las ligas electrónicas referidas de los años 2018, contienen información al respecto, tal como se puede observar con la captura de pantalla de dichas ligas electrónicas:

  
No es seguro | fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIA-2021-042021.xlsx

## Not Found

The requested URL was not found on this server.

Apache/2.4.29 (Ubuntu) Server at fge.oaxaca.gob.mx Port 80

  
No es seguro | fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIIB-2021-042021.xlsx

<sup>R</sup> **Not Found**



← → ↻  No es seguro | fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIA-2020-042021.xlsx

## Not Found

The requested URL was not found on this server.

*Apache/2.4.29 (Ubuntu) Server at fge.oaxaca.gob.mx Port 80*

← → ↻  No es seguro | fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIIB-2020-042021.xlsx

## Not Found

The requested URL was not found on this server.

*Apache/2.4.29 (Ubuntu) Server at fge.oaxaca.gob.mx Port 80*

← → ↻  No es seguro | fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIA-2019-042021.xlsx

## Not Found

The requested URL was not found on this server.

*Apache/2.4.29 (Ubuntu) Server at fge.oaxaca.gob.mx Port 80*



← → ↻ No es seguro | fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXLVIIB-2019-042021.xlsx

# Not Found

The requested URL was not found on this server.

Apache/2.4.29 (Ubuntu) Server at fge.oaxaca.gob.mx Port 80

	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Objeto de la intervención	Nombre Corto
14A2F7FAACC	2018	01/01/2018	31/03/2018	Acceder al Registro y Control de Comunicaciones de líneas o líneas telefónicas	LGTA70FXLVIIB
36651F33E5F	2018	01/01/2018	31/03/2018	Acceder al Registro y Control de Comunicaciones de líneas o líneas telefónicas	LGTA70FXLVIIB
0FEB4E8719	2018	01/01/2018	31/03/2018	Acceder al Registro y Control de Comunicaciones de líneas o líneas telefónicas	LGTA70FXLVIIB
E25628DDFB	2018	01/01/2018	31/03/2018	Acceder al Registro y Control de Comunicaciones de líneas o líneas telefónicas	LGTA70FXLVIIB
9796DF6059	2018	01/01/2018	31/03/2018	Acceder al Registro y Control de Comunicaciones de líneas o líneas telefónicas	LGTA70FXLVIIB



De esta manera, se tiene que las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado en su respuesta inicial no contienen la información requerida y si bien al formular alegatos modificó dichas ligas, también lo es que no todas contienen la información, por lo que resulta necesario que el sujeto obligado otorgue la información de forma plena.

De la igual forma, respecto de la información solicitada referente a las solicitudes realizadas a juzgados especializados en medidas cautelares y de concesionarias de telecomunicaciones o proveedores de servicios, es procedente la entrega en una versión pública, pues la misma se relaciona con obligaciones de transparencia, como fue establecido en párrafos anteriores.

En este sentido, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que modifique su respuesta y proporcione la información que refirió se encontraban en las ligas electrónicas proporcionadas; así mismo, otorgue en versión pública:

- I. Todas las solicitudes o requerimientos que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos:
  1. Intervenciones de comunicaciones privadas.
  2. Localización geográfica en tiempo real.
  3. Acceso o entrega de datos conservados.
  
- II. Todas las solicitudes de ratificación que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de comunicaciones privadas, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones Privadas o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional:
  1. Localización geográfica en tiempo real.
  2. Acceso o entrega de datos conservados

En dichas versiones públicas únicamente se deberá dejar visible la siguiente información:

- a) La autoridad que solicitó la colaboración, oficio o requerimiento;
- b) Fundamentos legales de la colaboración, oficio o requerimiento;
- c) Motivo (objeto genérico) de la solicitud;
- d) Nombre de la concesionaria;
- e) Temporalidad de la medida que solicita; y
- f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas.

Versión pública que deberá estar además debidamente confirmada a través de su Comité de Transparencia.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este Consejo General advierte que es **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado que modifique la respuesta y proporcione la información que refirió se encontraban en las ligas electrónicas proporcionadas; así mismo, proporcione en versión pública:

- I. Todas las solicitudes o requerimientos que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos:
  1. Intervenciones de comunicaciones privadas.
  2. Localización geográfica en tiempo real.
  3. Acceso o entrega de datos conservados.
- II. Todas las solicitudes de ratificación que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de comunicaciones privadas, a cualquiera de los Juzgados

de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones Privadas o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional:

1. Localización geográfica en tiempo real.
2. Acceso o entrega de datos conservados

En dichas versiones públicas únicamente se deberá dejar visible la siguiente información:

- a) La autoridad que solicitó la colaboración, oficio o requerimiento;
- b) Fundamentos legales de la colaboración, oficio o requerimiento;
- c) Motivo (objeto genérico) de la solicitud;
- d) Nombre de la concesionaria;
- e) Temporalidad de la medida que solicita; y
- f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas.

Versión pública que deberá estar además debidamente confirmada a través de su Comité de Transparencia.

**Sexto.** Se deja insubsistente la Resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.

**Séptimo. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Octavo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

#### **Noveno. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Décimo. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcionar la información solicitada en términos de lo establecido en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Tercero.** Se deja insubsistente la Resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.

**Cuarto.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Noveno.** En términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hágase del conocimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cumplimiento al fallo emitido en el Recurso de Inconformidad RIA 9/22.

**Décimo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Sánchez

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez



Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0205/2021/SICOM.